



Resolución N° CSJCOR22-158

Montería, 10 de marzo de 2022

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00084-00

Solicitante: Dra. Jessika Mayerly González Infante

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta

Funcionario(a) Judicial: Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23807408900120210037900

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 09 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1) ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 01 de marzo de 2022 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 03 de marzo de 2022, la doctora Jessika Mayerly González Infante, en su condición de apoderada del demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por SYSTEMGROUP S.A.S. contra Ricardo Antonio Rodríguez Espitia, radicado bajo el No. 23807408900120210037900.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

"(...) 1. Hace más de diez (10) días se decretaron las medidas cautelares solicitadas y no ha enviado los oficios de embargo de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Su demora afecta los intereses de mi mandante (...)"

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-82 del 03 de marzo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (03/03/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 04 de marzo de 2022, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

"Se trata de un proceso ejecutivo singular promovido por SISTEMA COBRO S.A.S. con N.I.T. 8001615683 en contra de RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ ESPITA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.558.649.

Sea lo primero informar que, mediante motivado de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea el demandado en distintos bancos alrededor del país. En adición a ello, el día viernes, ocho (8) de octubre de

dos mil veintiuno (2021) a las nueve y veintiséis de la mañana (9:26 A.M.), se remitió el oficio JPMTTC 00783, que informó el contenido del literal de la providencia que ordenó la mencionada medida cautelar. Me permito anexar al presente informe la constancia de remisión.

Dicho lo anterior, es claro que la solicitante de vigilancia no está haciendo uso de la presunción de buena fe ni de la lealtad procesal al afirmar, según ella, sin lugar a dudas, que no se han remitido los oficios contentivos de medida cautelar, y haciendo uso de la vigilancia judicial administrativa como mecanismo de presión sin, si quiera, solicitar al despacho la confirmación y/o constancia de remisión de dichas misivas.

Es menester resaltar que, algunas entidades bancarias han dado respuesta a dicho requerimiento, lo que indica que dicha notificación se practicó en debida forma y que, si a bien lo considera el honorable tribunal, le serán remitidas dichas respuestas.

En los anteriores términos doy por contestado el requerimiento, no sin antes manifestar mi completa disposición a realizar cualquier actuación o remitir cualquier documentación solicitada.

Anexo como prueba constancia de envió de oficios a las diferentes entidades bancarias”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Jessika Mayerlly González Infante, se colige que su principal inconformidad radica en que hace más de diez (10) días el juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, decretó medidas cautelares y presuntamente no ha enviado los oficios de embargo de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, informó y acreditó a esta Seccional que, mediante auto del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago y ordenó el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea el demandado en distintos bancos alrededor del país. En adición a ello, el viernes, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y veintiséis de la mañana (9:26 A.M.), despachó el oficio JPMTTC 00783, que comunicó el contenido del literal de la providencia materializando la remisión de la mencionada medida cautelar. Adjuntó al informe los pantallazos de los correos electrónicos de envió.

Se constituye así, la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas; toda vez, que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa; en contra del servidor judicial señalado, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por SYSTEMGROUP S.A.S. contra Ricardo Antonio Rodríguez Espitia, radicado bajo el No. 23807408900120210037900 y, en consecuencia, se ordenará archivarla.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

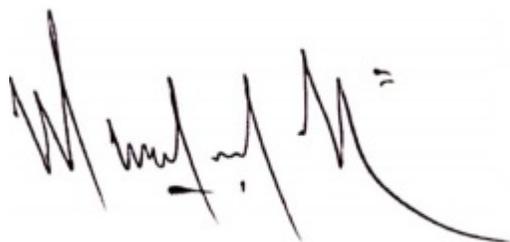
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00084-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por SYSTEMGROUP S.A.S. contra Ricardo Antonio Rodríguez Espitia, radicado bajo el No. 23807408900120210037900, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Jessika Mayerlly González Infante.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y por ese mismo medio a la abogada Jessika Mayerlly González Infante, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb